

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00118/2014

En Oviedo, a 5 de mayo de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 58/2014 interpuesto por el procurador don C R de V, en nombre y representación del letrado don J L G M, contra la Resolución, de 5 de diciembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don Luis de Miguel-Bueres Fernández y asistido por la abogada consistorial doña Patricia Ibaseta Díaz, en materia de sanción de tráfico por circular por zona peatonal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de febrero de 2014 el procurador don C R de V, en nombre y representación del letrado don presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 5 de diciembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 29198/2013 tramitado por la Policía Local, por la que se impone al propio letrado recurrente una multa de 200 euros por circular con el vehículo por zona peatonal el 6 de junio de 2013 en Oviedo.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 58/2014 y por decreto de 12 de marzo de 2014 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. El 5 de mayo de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se fija la cuantía del recurso en 200 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 5 de diciembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 29198/2013 tramitado por la Policía Local, por la que se impone al letrado recurrente una

multa de 200 euros por circular con el vehículo por zona peatonal el 6 de junio de 2013 en Oviedo.

SEGUNDO. El letrado recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, que procede la nulidad del procedimiento sancionador por no haberse pronunciado sobre la prueba documental presentada. Asimismo, la infracción es leve y que la multa procedente es de 60 euros de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Movilidad y Tráfico del Ayuntamiento de 31 de julio de 2007.

TERCERO. La abogada consistorial alega que las infracciones y sanciones son las previstas en la Ley de tráfico que califica como grave y que permite imponer una multa de 200 euros. Asimismo, la prueba de una disposición publicada en el *Boletín oficial* no es preciso admitirla ni afecta a la regularidad del procedimiento.

CUARTO. En primer lugar y por lo que se refiere a la nulidad derivada de la falta de consideración de la prueba formulada en vía administrativa, en el escrito de alegaciones presentado por el recurrente en vía administrativa el 10 de octubre de 2013 (folio 15 del expediente) consiste en una copia parcial del BOPA.

Aun cuando la parte actora anuncia que solicitará su admisión como prueba, parece obvio que la prueba como tal está incorporada al expediente administrativo (folio 18) y, en realidad, resulta superflua porque es, precisamente, la norma que se invoca como motivo sustancial y que se examina a continuación.

En definitiva, la prueba sería innecesaria o superflua y no se exige de la Administración una incorporación expresa mediante resolución motivada de tal prueba que, efectivamente, obra en el expediente. En todo caso, de tratarse de una irregularidad lo señalado por el letrado recurrente, no tendría nunca efectos invalidantes como pretende. En suma, es preciso desestimar este motivo de impugnación.

QUINTO. En segundo lugar y por lo que se refiere a la calificación de la infracción, en este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que el artículo 65.4.c) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, realiza la siguiente tipificación de infracciones graves en los términos siguientes: «Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación».

Asimismo, el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación, citado en la Resolución sancionadora, aprobado en virtud del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dispone: «La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales».



Del expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la captación de imágenes se denuncia y sanciona al recurrente por haber circulado con el vehículo por zona peatonal.

En este sentido, debe señalarse que la calificación de la infracción por circular por zonas peatonales no se prevé clara y expresamente en la tipificación legal. Ciertamente, podría suponerse que **las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación** incluyesen alguna zona peatonal, pero, a juicio de este Juzgado, no se ha probado convenientemente para todas las zonas peatonales ni, en particular, para la zona peatonal donde se produce la infracción imputada.

Del mismo modo, la propia Ordenanza municipal vigente, de 2007, señala precisamente lo contrario al referirse y calificar como infracción leve circular con el vehículo por acera o zona peatonal. Es decir y a la vista de la documentación y demás pruebas aportadas al juicio no puede considerarse que la prohibición de circular con el vehículo por una zona peatonal sea una infracción leve porque, en definitiva, no constituye una ordenación especial de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

En consecuencia, la infracción imputada por el Ayuntamiento solo puede ser infracción leve de conformidad con la legislación aplicable.

SEXTO. Por último y en cuanto se refiere a la cuantía de la multa, el artículo 67.1 de la misma Ley de tráfico señala que «las infracciones leves serán sancionadas con **multa de hasta 100 euros**».

En este sentido, el propio Ayuntamiento cuenta con una Ordenanza de 2007 que fija la cuantía en 60 euros por lo que no se entiende que se pueda fijar en una cuantía superior, ni siquiera en la máxima cuantía para las infracciones leves de 100 euros dado que no se han acreditado circunstancias agravantes.

En definitiva, es preciso estimar en parte el recurso contencioso-administrativo y debe anularse la Resolución administrativa impugnada pero únicamente en el sentido de calificar la infracción como leve y reducir la multa a 60 euros, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas a la Administración demandada.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don C R de V , en nombre y representación del letrado don contra la Resolución, de 5 de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



diciembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 29198/2013 tramitado por la Policía Local, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, pero únicamente en el sentido de calificar la infracción como leve y reducir la multa a 60 euros, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.